



DEPENDENCIA	PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE INSTRUCCIÓN 6. PRIMERA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL
RADICACIÓN NO.	IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813
INVESTIGADOS	RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ Y ADRIANA CRISTINA TRUJILLO ARIAS
CARGO Y ENTIDAD	Alcalde y Secretaria de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para la época de los hechos.
QUEJOSO	De oficio
FECHA HECHOS	Vigencia 2019
ASUNTO	Presuntas irregularidades en la no prestación oportuna del programa de alimentación escolar "PAE" en el Distrito de Santa Marta.
TRÁMITE PROCESAL (45)	Archivo en investigación disciplinaria

Bogotá D.C., **24 ABR. 2023**

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse en derecho en lo que corresponda frente a las diligencias identificadas con el número de radicado No. IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813.

II. ANTECEDENTES

2.1. Que en memorando remisorio el Señor Viceprocurador General de la Nación solicitó al Despacho del Señor Procurador General de la Nación la asignación especial a esta Delegada de unos asuntos relacionados con los siguientes hechos:

"Con la información recogida a través de operativos ejecutados por los Procuradores Regionales sobre el estado de la operación del Programa de Alimentación Escolar - PAE 2019, se puede establecer que existen 7 entidades territoriales certificadas que a la fecha no han publicado pliego definitivo de contratación. Teniendo en cuenta la Resolución 013 de 2018 (Por medio de la cual se crea un comité para articular las acciones al interior de la PGN en relación con PAE). Atendiendo que los anteriores hechos tienen posible incidencia disciplinaria..."

Mediante oficio No. 111060000000-E2018-508462-PAE-88 del 27 de noviembre de 2018, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia le solicita al señor Alcalde de Santa Marta la prestación oportuna del servicio de alimentación escolar para la vigencia 2019, porque, al parecer, se advertía la no prestación del servicio para el año 2019.

En el informe No. 111060000000-E-2018-329172-PAE-61 del 23 de enero de 2019 remitido a la Viceprocuraduría por la Procuraduría Delegada para la



Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia informa que Santa Marta es una Entidad Territorial Certificada -ETC que tiene riesgo de presentar demoras significativas en la operación del PAE para la vigencia 2019, afectando a una población de 43.000 niños y adolescentes. (folios 1-14)

- 2.2. En cumplimiento de su asignación especial la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal abrió investigación disciplinaria a los señores Rafael Alejandro Martínez, en calidad de Alcalde del Distrito de Santa Marta y Adriana Cristina Trujillo Arias, en calidad de Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, para la fecha de los hechos, por medio de auto del 24 de enero de 2019 y dispuso el recaudo probatorio. (fls. 15-19).
- 2.3. El 02 de mayo de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 388 del 22 de marzo del mismo año, la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal remitió estas diligencias a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz. (folio 41)
- 2.4. Finalmente, por auto del 25 de agosto de 2021 la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz ordenó remitir el expediente de la referencia a la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 247 del 17 de agosto de 2021. (folios 179-182)

III. HECHOS

De acuerdo con el auto del 24 de enero de 2019, que abrió la investigación disciplinaria, los hechos objeto de la actuación aluden a presuntas irregularidades por la no prestación oportuna del programa de alimentación escolar "PAE" para el año 2019 en el Distrito de Santa Marta, tal y como se indicó en el referido auto¹:

"(...) Las presentes diligencias tiene como origen, el oficio remitido de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en la cual se informa una presunta mora por parte de la administración Distrital de Santa Marta en adelantar el proceso contractual para seleccionar al operador del Programa de Alimentación Escolar – PAE, lo que al parecer generó la no prestación del servicio de alimentación para los beneficiarios inscritos en la matrícula oficial del año 2019 (...)"

IV. SITUACION PROBATORIA

Durante el actuar disciplinario fue recaudado el siguiente material probatorio:

- 4.1. Certificaciones laborales y lugares de notificación de los investigados en el presente proceso.²
- 4.2. Manual de funciones vigente para la época de los hechos.³
- 4.3. Informe sobre la no prestación oportuna del PAE, presentado por la señora Adriana Cristina Trujillo Arias.⁴

¹ Folios 15-19

² Folios 31-60

³ Folios 61-80

⁴ Folios 103-104



- 4.4. Carpeta del proceso de licitación pública No. 022 de 2018 que contiene: proyecto de inversión; estudios previos; inscripción en el banco de programas y proyectos; aviso de publicación de la licitación pública; proyecto de pliego de condiciones; resolución de apertura de licitación pública; pliegos de condiciones definitivo; acta de cierre y recibo de ofertas; evaluación de las propuestas; adenda; respuesta a observaciones; copia de las ofertas presentadas; acta de adjudicación del proceso de licitación pública; contrato No. 001 del 08 de marzo de 2019; CDP; CRP; garantía única; acta de inicio; designación de supervisión; etc.⁵

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, literal c) del Decreto Ley 1851 de 2021, corresponde a las Procuradurías Delegadas con funciones disciplinarias conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra: "(...) Gobernadores (...), los alcaldes de capitales de departamento y los Distritales salvo el de Bogotá, D. C (...)", lo que permite afirmar que se cuenta con el factor de competencia subjetivo.

De igual manera y en referencia con lo dispuesto en el inciso 3.1 del artículo 3 la Resolución No. 377 del 09 de noviembre de 2022, esta delegada es competente para:

3.1. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 6: Primera para la Contratación Estatal conocerá exclusivamente los asuntos relacionados con la contratación adelantada en el marco del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en sus etapas precontractual, contractual y poscontractual, hasta la liquidación del contrato y el pago de las obligaciones que emanen de este, así como del cumplimiento, cobro y pago de pólizas de seguro otorgadas durante el respectivo proceso de contratación y el cumplimiento de normas presupuestales relativas a dichas actuaciones contractuales, siempre que se trate de asuntos de competencia de las procuradurías delegadas. (Negrillas fuera de texto)

Así pues, se cumplen las condiciones que permiten concluir que este Despacho es la dependencia encargada de proferir la decisión correspondiente dentro del presente proceso disciplinario.

VI. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

6.1. Presupuestos procesales

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 establece las causales por las cuales en cualquier etapa de la actuación disciplinaria procede ordenar la terminación del procedimiento por parte del funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, quien así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. Dispone la norma en comentario:

⁵ Folios 140-176 más cd a folio 175
IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813
Archivo en investigación disciplinaria



“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en orden a establecer si frente a las irregularidades investigadas se configuran los presupuestos para declarar la terminación del procedimiento disciplinario y ordenar el archivo definitivo de la investigación o a emitir pliego de cargos.

6.2. Identificación de los investigados.

- a) El señor RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.437.15, quien fue elegido como alcalde del distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta para el periodo 2016-2019, según consta a folio 31;
- b) La señora ADRIANA CRISTINA TRUJILLO ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 28.555.225, quien se desempeñó como secretaria de despacho en el Distrito de Santa Marta desde el 11 de julio de 2018 y hasta el 28 de enero de 2019, según consta en certificación a folio 47.

6.3. Análisis del mérito de las pruebas.

Una vez analizados los hechos materia de la apertura de investigación y evaluados los medios de prueba incorporados al proceso, este Despacho observa que frente a ellos no se presenta irregularidad con connotación disciplinaria endilgada a los señores Rafael Alejandro Martínez, en calidad de alcalde del Distrito de Santa Marta y Adriana Cristina Trujillo Arias, en calidad de Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta el análisis que se hace a continuación de las situaciones fácticas que fueron cuestionadas en auto de investigación del 24 de enero de 2019:

Respecto de la posible mora en adelantar el proceso contractual para seleccionar al operador del Programa de Alimentación Escolar – PAE vigencia 2019.

Se debe evaluar si en este caso acaeció una presunta mora del ente territorial en adelantar el proceso de contratación del PAE para la vigencia 2019, para lo cual este Despacho debe analizar las pruebas incorporadas al expediente, específicamente las incluidas en la carpeta pre contractual, contractual – ejecución y post contractual del proceso de licitación pública No. 022 de 2018 contenida en CD visible a folio 175 y el informe presentado por la Secretaria de Educación visible a folios 103 a 105.

Sea lo primero indicar que reposa a folios 103 a 105 del expediente el informe de fecha 15 de agosto de 2019 presentado por la Secretaria de Educación investigada, quién plantea la siguiente cronología de acciones realizada por el ente territorial para la contratación del PAE para la vigencia 2019:



- Destaca el informe que desde el mes de septiembre de 2018 se inició la planificación de la prestación del servicio PAE para la vigencia 2019, y en concreto la primera acción desarrollada se concretó en la solicitud ante la Secretaria de Hacienda para que se tramitarán las vigencias presupuestales futuras para contratar la prestación del mismo desde el primer día del calendario escolar del año 2019 (folios 143-158);
- Además se informa:

“(...) 2. El análisis de costo se llevó a cabo en octubre de 2018 por parte de la secretaria de educación distrital de Santa Marta, la cual estaba encabezada por mí. 3. La aprobación de vigencias futuras por parte del concejo de Santa Marta, se llevó a cabo hasta el 22 de noviembre de 2018. 4. La publicación al Banco de Proyecto por parte de la Secretaría de Educación se realizó el 3 de diciembre de 2018⁶. (...) 6. La publicación del aviso de convocatoria pública PAE 2019, fue realizada el 28 de diciembre de 2018, por parte de la Oficina de Contratación del Distrito de Santa Marta. 7. La publicación de los estudios y documentos previos el 28 de diciembre por parte de la Oficina de Contratación del Distrito de Santa Marta. 8. La publicación del proyecto de pliegos de condiciones se dio el 28 de diciembre, por parte de la Oficina de Contratación del Distrito de Santa Marta, la cual era la encargada de esta labor. 9. Plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones el 15 de enero de 2019. 10. El día 28 de enero de 2019, deje mi cargo como secretaria de educación del distrito de Santa Marta, perdiendo mis funciones en ese mismo instante (...)”

Ahora bien, frente al proceso de licitación pública No 022 de 2018 y luego del análisis de todos los documentos precontractuales y contractuales visibles en el cd a folio 175, este despacho destaca las siguientes situaciones que dan cuenta de cómo desde la vigencia 2018 el ente territorial inicio las gestiones necesarias a fin de contratar el servicio PAE para el año 2019, así:

1. Se pudo evidenciar en el cd que reposa a folio 175 del expediente, copia de los estudios previos, análisis del sector y análisis de riesgos del mes de octubre de 2018, suscritos por la Secretaria de Educación Distrital la señora Adriana Cristina Trujillo Arias, con el único objeto de contratar el **“SUMINISTRO DIARIO DE DESAYUNOS Y/O ALMUERZOS A ESTUDIANTES BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE- REGULAR Y JORNADA UNICA, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR –PAE VIGENCIA 2019”**;
2. De igual manera consta en la carpeta contractual del proceso de licitación, certificado de vigencias futuras excepcionales de fecha 03 de diciembre de 2018 emitido por la oficina de gestión presupuestal del distrito, aprobadas por el concejo municipal el 22 de noviembre del 2018, probando a este despacho la diligencia debida por el ente territorial para obtener los recursos necesarios que amparan el proceso de licitación pública desde finales de 2018;

⁶ Esto fue comprobado por esta delegada a folios 159-171
IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813
Archivo en investigación disciplinaria



3. Ahora bien, una vez obtenidos los recursos y publicado el proceso de licitación mencionada, este siguió con su trámite con la publicación de los documentos previos, del proyecto de pliegos de condiciones y las respuestas a las observaciones, en concreto, el ente territorial realizó el siguiente trámite hasta la adjudicación del contrato para la prestación del PAE así: publicación del pliego de condiciones definitivo el día 04 de febrero de 2019; audiencia de aclaración de pliegos, el 07 de febrero de 2019; cierre del proceso el 18 de febrero de 2019; evaluación de las propuestas el 19 y 20 de febrero; adjudicación del proceso mediante Resolución No. 3447 del 07 de marzo de 2019; y finalmente, la firma del contrato No. 001 de 2019 el 13 de marzo de 2019.
4. Frente al tiempo de retraso en la adjudicación del contrato destaca este despacho que este se originó durante el curso del proceso de licitación pública mencionado, el cual se comprobó que fue iniciado de manera planificada el 28 de diciembre de 2018 con el fin de garantizar su adjudicación en el menor tiempo posible, según consta en el detalle del proceso rescatado de la plataforma Secop 1⁷ y adjudicado el 13 de marzo siguiente.
5. Como consecuencia del proceso licitatorio se firmó el contrato No. 001 de 2019 con la Unión Temporal Escoalimentar 2019, con un plazo de ejecución de 120 días y por un valor de \$12.941.230.320,00.

Lo anterior permite advertir que si bien en principio se generó un retraso en la iniciación oportuna en la prestación del servicio PAE para la vigencia 2019, no se evidencia que esta situación se haya producido por alguna acción caprichosa y descuidada del ente territorial, *contrario sensu*, se evidencia del material probatorio allegado al proceso disciplinario que la contratación del PAE para la vigencia 2019 fue un proceso en el que la gestión necesaria para obtener los recursos financieros se inició en el año 2018, además, durante ese año 2018 se elaboraron los documentos previos del proceso y una vez obtenidos los recursos necesarios se publicó el proceso de selección en el mes de diciembre de 2018 específicamente el 28 de diciembre de 2018 luego de aprobada la vigencia futura excepcional el 03 de diciembre de la misma vigencia y la falta de prestación del servicio pudo ser saneada con la suscripción y ejecución del contrato No. 001 de 13 de marzo de 2019.

En conclusión, no encuentra merito este despacho ni conducta disciplinariamente reprochable realizada por los sujetos investigados que lleve a continuar esta

⁷ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-1-197713&g-recaptcha-response=03AKH6MRHlqNa-4zMNb3IIAqGXzjJ-DOXsemTVAhhwHz2t9Aguc4m9cfeuuYVWNbclQVH3DrWb5MhNOI6ihAt-qcloA5EA5oucl_YqbhEDwBsiGUzu0QrYblvqEAvuP-iRO5eJEEvMuzRp-Es6NTNO-aTukWR6g7nwjeL2Agwh2GWwbkfyodUvVSUXZaSuOIPxddq9o8ajmWZbCJil4S7Z_Kv019VBPcrajGdKmZXfox7dMmkJQMqbHTsFh0BjFnrGjrABFWeZvHmHKSTwkcZ1n9JDFdtqoDUaFS5CT87K16NbW04-ERYvhH2fAIQRqRKp5BHoH5ILrCYJxJ2ROI3S7Cy6UdD_B-XTzNGSspyH2XXsVc_lp0En-P57MCnL4jDSMw3W0G4KDITIW7iWlUAaH52yNTMtZ7CZTbD-0-ycinwJ9L-BOnj2pdTzEX3gPWm-kZu0R12-HvofdZq2OzqGUbMoG8HKjbxGktfK5bZxFroO1qjDja-nffflIFPNLGd0BGB08hxJ_9toLDJUP4A2zPuxhMvMUW



investigación, en razón a que se encuentra demostrado que el retraso presentado en el inicio de la prestación del servicio PAE para la vigencia 2019, se encontró justificado.

Finalmente se debe recordar cómo a partir del 22 de diciembre de 2021, rige la ley 2167 de 2021, por tanto es deber de la Nación, los Distritos, los Departamentos y los Municipios garantizar la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante el calendario académico.

Para el efecto, las entidades públicas referidas deberán *“respetando los principios de planeación presupuestal y los criterios de sostenibilidad fiscal contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano... asegurar la disponibilidad de recursos por periodos iguales o superiores al calendario académico”*. Además dispone el parágrafo primero del artículo 2 de la Ley 2167 de 2021 que: *“Las entidades territoriales certificadas, deberán adelantar la planeación con tiempo suficiente, así como los trámites administrativos, contractuales y presupuestales necesarios, para lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar; así mismo deberá atender a las condiciones particulares de ubicación e infraestructura de las instituciones educativas, las tradiciones y costumbres alimenticias de cada región. Para tal efecto, deberán acudir a la autorización de vigencias futuras o a cualquier otra herramienta contenida en el ordenamiento jurídico para lograr tal propósito”*.

Acorde con lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 2167 de 2021, existe un deber específico y concreto a cargo de la Nación, los Distritos, los Departamentos y los Municipios consistente en garantizar la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el calendario académico, de tal manera entonces que de acuerdo con el numeral 1º del art. 34 y el numeral 1 del art. 38 del CGD, en este caso podría incurrir el Alcalde, el Gobernador, el Secretario de Educación, o el director o gerente de la dependencia, o entidad encargada del PAE, en una sanción disciplinaria por la violación manifiesta de norma de obligatorio cumplimiento.

6.4. Decisión a adoptar.

Según el análisis realizado por parte del Despacho se observa que de las pruebas que reposan en el plenario es posible concluir de manera razonable que no hay conducta respecto de la cual se le pueda endilgar la comisión de falta disciplinaria a los señores Rafael Alejandro Martínez, en calidad de alcalde del Distrito de Santa Marta y Adriana Cristina Trujillo Arias, en calidad de Secretaria de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para la fecha de los hechos, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 90 del Código General Disciplinario.

En este orden de ideas, no puede proseguirse con la actuación disciplinaria en contra de los sujetos arriba mencionados, por el posible incumplimiento en la prestación del servicio de alimentación escolar en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta vigencia 2019, desde el inicio del calendario escolar y hasta el 08 de marzo de 2019, pues para que proceda la etapa de investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 211 del Código General Disciplinario,



se requiere que esté objetivamente demostrada la falta y que existan por lo menos elementos materiales probatorios que eventualmente comprometan la responsabilidad de los eventuales indagados, situaciones que en este caso no se evidencian.

En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, este Despacho se abstendrá de continuar con la presente acción disciplinaria, motivo por el cual se procederá a declarar la terminación de la acción disciplinaria y en consecuencia se ordenará el archivo de la investigación dado que se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley Disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada de Instrucción 6: Primera para la Contratación Estatal, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación de la acción disciplinaria en favor de **RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ**, en calidad de alcalde del Distrito de Santa Marta y **ADRIANA CRISTINA TRUJILLO ARIAS**, en calidad de Secretaria de Educación del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para la fecha de los hechos, en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, iniciadas bajo el radicado IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los investigado acorde con lo establecido en el artículo 123 del CGD⁸, en concordancia con lo señalado en el artículo 122 ídem,⁹ Informándole que, contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la sala disciplinaria de instrucción de la Procuraduría General de la Nación, conforme artículo 11 del Decreto 1851 de 2021. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 131¹⁰, 132¹¹ y 134¹² del Código General Disciplinario. Los datos de contacto son:

⁸ **Artículo 123. Notificación decisiones interlocutorias.** Proferida la decisión se procederá así: 1. Al día siguiente se libraré la comunicación con destino a la persona que deba notificarse; 2. En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada. 3. Si transcurridos tres (3) días hábiles al recibo de la comunicación el disciplinado no comparece, la secretaria del despacho que profirió la decisión la notificará por estado. Se entenderá recibida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la entrega en la oficina de correo. (...)

⁹ **Artículo 122. Notificación por medios de comunicación electrónicos.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

¹⁰ **Artículo 131. Modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021. Oportunidad para interponer los recursos.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

¹¹ **Artículo 132. Modificado por el artículo 26 de la Ley 2094 de 2021. Sustentación de los recursos.** Sustentación de los recursos. Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el Artículo anterior. Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

¹² **Artículo 134. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la **decisión de archivo**, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia. En el efecto IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813



NOMBRE Y CALIDAD SUJETO PROCESAL	DATOS PARA LIBRAR LA NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN		
	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
INVESTIGADO RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ	Transversal 9 No. 17 ^a – 246 urbanización villas del mayor, casa 27, en Santa Marta – Magdalena	3008389997	mrafael70@gmail.com
APODERADO: DAVID ALONSO ROA SALGUERO	Carrera 13 No. 75-20 of. 307 en Bogotá DC	3004720764	roasalguero@yahoo.es
INVESTIGADA ADRIANA CRISTINA TRUJILLO ARIAS	Carrera 16 No. 74b – 141 casa 4 en Santa Marta - Magdalena	/	nanitatrujillo@gmail.com

TERCERO. ABSTENERSE de Comunicar esta decisión al quejoso toda vez que la indagación preliminar se inició por informe de servidor público.

CUARTO. Por el profesional a cargo del proceso, háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema SIM, con ocasión de lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CONSUELO CRUZ MESA

Procuradora Primera Delegada para la Contratación Estatal

Proyectó: LFMP

Revisó: APG

Aprobó: MCCM

Adjunto: 1 cuaderno principal con 210 folios más CD a folios 27, 172, 175 Y 176

suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio. Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

IUS-E-2019-028610/ IUC-D-2019-1236813

Archivo en investigación disciplinaria